



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 00009-2017-Q/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa contra la Resolución 78, de fecha 20 de octubre de 2016, emitida en el Expediente 00943-2010-12-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Mario Guillermo Puma Molina contra la quejosa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado porque ha sido interpuesto por la municipalidad demandada contra la sentencia de segunda instancia o grado que declaró fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 00009-2017-Q/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA

demanda interpuesta en su contra. En consecuencia, el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente.

5. Si bien la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Por consiguiente, declarar su inadmisibilidad, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinoza Saldaña